

Santiago, cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este juicio sumario por devolución de garantía de arrendamiento y otras prestaciones, seguido ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-14314-2022, caratulado “Inversiones Orrego Luco Spa con Inmobiliaria Isidora SPA”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el demandado en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, que confirmó el fallo de primer grado de tres de abril de dos mil veintitrés, que acogió parcialmente la demanda, condenando a la demandada a pagar la cantidad de 315 U.F. por concepto de reembolso de la garantía otorgada por el actor al celebrar el contrato.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:**

**Segundo:** Que el recurrente esgrime, como causal de nulidad formal, la del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, señala que la sentencia de segundo grado no considera ni valora la prueba rendida, arribando a una conclusión que se aparta del mérito del proceso.

Dado lo expuesto, pide que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda.

**Tercero:** Que no debe olvidarse que según dispone el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día de la vista de la causa.

Sin embargo, tratándose de juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso 2° determina que “en los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8°”, excluyéndose el n° 5 de la referida norma, a menos que se refiera a la omisión del asunto controvertido, por lo que al haberse interpuesto en estos autos la presente nulidad en base a la causal del artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, ella no reviste la naturaleza jurídica de las sentencias que pueden ser revisadas por ésta vía, razón por la cual no resulta procedente el recurso en estudio.

En consecuencia, este capítulo de casación ha de ser rechazado por no configurarse la causal invocada.



## **EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:**

**Cuarto:** Que en su arbitrio de nulidad sustancial el impugnante denuncia que en la sentencia recurrida se han infringido los artículos 1545 y 1947 del Código Civil y el artículo 8° N°7 de la Ley N°18.101.

Solicita se acoja el recurso, se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda.

**Quinto:** Que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, esto es, que el escrito en que se interpone exprese, es decir, explicita en qué consisten y cómo se han producido el, o los errores, siempre que estos sean de derecho.

**Sexto:** Que, versando la contienda sobre un juicio sumario por devolución de garantía de arrendamiento, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omitió extender la infracción al artículo 1915 Código Civil, teniendo en consideración que este forma parte de la normativa aplicada por los sentenciadores para resolver el fondo del asunto. Y al no hacerlo, genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado, razón por la cual se rechazará.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, ambos interpuestos por el abogado Juan Figueroa Guzmán, en representación del demandado, en contra de la sentencia de seis de octubre de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

**N° 242.325-2023**

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G, señora María Soledad Melo L. y el Abogado Integrante señor Diego Munita L.

No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firman el Ministro señor Prado P., por estar con feriado legal y el Abogado integrante señor Munita, por haber cesado sus funciones.





XEXXNLCGNY

En Santiago, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

